

ACUERDO Nro. 8 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los *siete* días del mes de *Febrero* del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Sergio Eusebio Holgado en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y a su prueba de oposición en el Concurso N° 144 (Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante cuestiona el puntaje asignado en la calificación de sus antecedentes personales en diversos aspectos.

Refiere en primer lugar que reviste el cargo de docente adjunto por concurso público en una materia que guarda directa relación con el cargo vacante. Entiende que el puntaje asignado en este rubro (4 puntos) debe ser, por tal motivo, elevado a 5 puntos.

Seguidamente compara la calificación asignada en el punto II.2.d. Asistencia a Cursos Jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico con el puntaje superior asignado anteriormente en el concurso n° 99 por igual concepto. Entiende que la gran cantidad de cursos y congresos a los cuales asistió "*todos de materias relativas a las correspondientes al cargo a cubrir, deben ser meritadas al menos con la misma dada en anteriores concursos*".

Señala a continuación que en el ítem IV Otros antecedentes podría haberse incurrido en un error numérico por cuanto en el concurso 99 recibió una nota superior; solicita se rectifique con las pautas presentadas. Agrega que acreditó nuevas investigaciones en este concurso y recibió menor puntaje. Reprocha que no se haya valorado su participación en un curso de actualización en derecho civil y considera que debería agregarse en tal concepto un punto como mínimo.

En cuarto lugar manifiesta que no fue considerada por las anteriores integraciones del Consejo la dirección de proyectos de investigación debidamente publicados y destaca la tarea realizada en el ámbito de la Facultad de Ciencias Económicas en esta área. Añade que también fue jurado para la aprobación de seminarios presentados por alumnos con otras direcciones y considera "*que bien podría haberse asignado por este rubro al menos 2 puntos*".

Afirma luego que debieron considerarse y calificarse sus antecedentes en la administración pública. Expresa que no recibió puntaje en el ítem III.e. por funciones públicas o desempeño de actividades en la administración pública con relevancia en el

campo Jurídico no obstante haber acreditado en su legajo que se desempeñó como asesor letrado en el Concejo Deliberante de la ciudad de Famaillá, asesor letrado de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán con atención de todas las causas residuales de conflictos entre jubilados municipales y la propia municipalidad, asesor del Ente Regulador de Aguas y Cloacas de Tucumán E.R.S.A.C.T. y asesor letrado de la Municipalidad de Trancas. Aclara que en todos los casos dejó la función pública por propia decisión y que no fue cesanteado, exonerado, ni sancionado de modo alguno en ninguno de sus cargos. Concluye sosteniendo que "*efectivamente ejercí funciones públicas con relevancia en el campo jurídico toda vez que fui el asesor letrado que no es otra cosa que CAMPO JURIDICO*". Estima que como mínimo debió tener una valoración por tales tareas de 2 puntos.

II.- En el apartado siguiente impugna la calificación de la prueba de oposición y cuestiona la calificación obtenida en ambos casos.

En relación al caso n° 1, señala que era evidente la falta de competencia del fuero Civil y Comercial Común y que por ello en su examen se remitió a hacer un escueto análisis de la causa y a analizar las posibles razones por las cuales hubiera llegado a conocimiento de la Cámara. Expresa que es costumbre en este Consejo que los postulantes se aboquen al fondo de la cuestión sujeta a examen y que por esto manejó las tres posibles hipótesis en que -a su entender- el juicio hubiese llegado a conocimiento de la segunda instancia.

Expone que "*no comparte*" que el jurado no haya analizado y meritado el estudio del fondo de la cuestión efectuado en su examen.

Recrimina la calificación dada por el jurado realizando un análisis comparativo con otras pruebas de los demás postulantes.

Señala que el jurado calificó los "*actos previos*" a que la causa llegue a conocimiento. Explica que en su proyecto de sentencia entendió que no debían consignarse ni mucho menos suponer el voto en igual sentido de otro vocal de la Cámara como -afirmarlo hicieron otros aspirantes.

Continúa atacando la calificación otorgada al caso n° 2. Entiende que debería estar fuera de discusión la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aspecto que fue cuestionado por el jurado en su dictamen. Interpreta de ahí que a su examen le corresponderían como mínimo 20 puntos y no los 17,50 asignados.

III.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, se dispuso dar intervención al jurado evaluador a los fines del artículo 43 del reglamento citado. En oportunidad de dar respuesta a dicha vista el tribunal evaluador sostuvo, en su parte pertinente, lo siguiente:

“IV.- Impugnación postulante Sergio Eusebio Holgado: En el dictamen del Jurado el nombrado postulante obtuvo como puntaje en la prueba de oposición escrita un total de 29 puntos, correspondiendo la cantidad de 11,50 para el caso N° 1 y 17,50 para el caso N° 2.

Teniendo en consideración que el postulante ha impugnado el puntaje asignado en los dos casos propuestos a decisión, abordaremos por separado el tratamiento de cada impugnación.

A.- En cuanto al Caso N° 1: En oportunidad de evaluarse la solución dada por el postulante al Caso N° 1, el Jurado sostuvo -en lo sustancial- las siguientes apreciaciones:

‘(...) El estilo de redacción utilizado por el postulante no resulta acorde con aquel de uso habitual en el foro, menos aún en los tribunales de alzada como lo es en este caso. El encabezamiento de la sentencia luce pobre consignándose solo la carátula de las actuaciones sin efectuar una descripción de la tarea que el tribunal debe efectuar como tampoco se alude a su integración como es de estilo. Si bien en el relato de los antecedentes que preceden a la intervención del tribunal se respeta un orden lógico, no se advierte la utilización de un lenguaje y redacción apropiado. El postulante al tiempo de resolver la cuestión de competencia elabora la construcción sentencial partiendo de tres hipótesis conjeturales que no fueron de modo alguno propuestas en el caso materia de decisión. Es que es de esperar de los postulantes que, al momento de resolver, actúen como si fueran vocales de cámara y en consecuencia adopten la solución que a su entender resulte acorde con los hechos y antecedentes del caso, toda vez que sus potestades -como tribunal de alzada- se encuentran limitadas a las particularidades que exhibe la Litis. Si bien es adecuada la invocación del principio IURA NOVIT CURIA ello lo será para resolver las cuestiones dentro de los parámetros de congruencia. Finalmente la resolución de la cuestión de competencia en los términos en que se encuentra planteado el caso, si bien podría resultar razonable, luce escueta ya que no se ha esbozado motivación alguna que la sustente como tal. (...)’.

El postulante, en su presentación, sostiene que el modo en que procedió a resolver el caso propuesto se sustenta en una suerte de ‘(...) costumbre inveterada en este consejo Asesor de la Magistratura que no se pretende que los postulantes de declaren “incompetentes” o declare “nulidades” sino que salvando errores u omisiones de los casos propuestos se aboquen al fondo de la cuestión sujeta a examen (...)’ (SIC).

Tal como podrá advertirse, el caso N° 1 no contenía ningún error u omisión, mucho menos que debiera ser subsanado por el postulante, ya que simplemente exhibía y exponía una cuestión de competencia la cual debía ser resuelta por el postulante tal como si fuera un Vocal de Cámara en ejercicio.

La costumbre inveterada que se invoca -cuya existencia o no escapa al cometido que nos reúne- no puede de modo alguno ‘modificar’ los términos del planteo del caso sometido a decisión y de la carga de resolverlo en el modo impuesto por el artículo 36 del RICAM.

El resto de las consideraciones que esboza el postulante en sustento de la impugnación que formula, a criterio de este Jurado, no acreditan ni remotamente que se haya calificado con arbitrariedad manifiesta, más bien todo lo contrario.

En efecto, a pesar que se han observado deficiencias incluso en el uso de lenguaje y redacción, se calificó con 11.50 puntos valorando positivamente aquellos aspectos que pudieron destacarse de una sentencia escueta y sintética, razón por la cual la pretensión de descalificar la puntuación a partir de la contraposición de calificaciones acordadas a otros postulantes -cuyos casos fueron resueltos y abordados con un desarrollo más acorde a la reglamentación- resultan inconducentes toda vez que constituyen simples expresiones de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En mérito a las razones expuestas este Jurado entiende que debe rechazarse la impugnación efectuada y mantenerse la calificación acordada al caso N° 1 de la postulante.

B.- En cuanto al Caso N° 2: En lo que refiere al Caso 2, sin perjuicio de observar que a través de la objeción no se traza una hipótesis de arbitrariedad en abstracto que logre conectarse con el caso objeto de análisis y su evaluación -omisión que autorizaría a desestimarla sin mayores consideraciones- la crítica es derechamente desacertada.

Se centra la misma en que, a juicio del aspirante, debería estar fuera de discusión la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial al caso, agravándose porque este Jurado lo consideró erróneo.

Pues bien, en el caso en cuestión el infortunio -defectuosa atención médica que derivó en el fallecimiento del paciente- ocurrió en julio de 2014, bajo la vigencia del Código derogado. Los daños que se reclamaban, entre ellos gastos funerarios, coseguros por gastos sanatoriales, lo necesario para la subsistencia de la viuda e hijos y el daño moral se produjeron por entonces dando nacimiento a la relación jurídica indemnizatoria. Por lo que sin margen mayor de duda y, precisamente, por aplicación del art. 7° CCCN, dicha relación jurídica quedó captada por la ley vigente entonces -Código Civil, arts. 1113 y cc.-, en todo lo referente a sus aspectos constitutivos y a sus consecuencias agotadas, categorías en las que ingresan aspectos tales como los requisitos de resarcibilidad del daño, lo referente a la legitimación activa y pasiva, los presupuestos en general del deber de reparar, los eximentes, las causales de justificación, validez o invalidez de renunciaciones anticipadas, etcétera (v. en este sentido KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 102; DELL'OREFICE, Carolina y PRAT, Hernán V., La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el derecho transitorio, en RCCyC La Ley 2015 (julio), pp. 19 y ss.; DEPETRIS, Carlos E., Aplicación del art. 7° del Código Civil y Comercial a juicios de daños en trámite, en Suplemento La Ley Ciudad de Buenos Aires, Año 8, N° 6, diciembre de 2015, p. 491; y El derecho transitorio en materia de responsabilidad civil, Revista de Responsabilidad y Seguros, La Ley, 2016, N° 7).

Algo distinto ocurre con lo que, siguiendo el razonamiento del art. 7 citado, serían consecuencias no consumidas de la relación jurídica, tales como los intereses posteriores a la entrada en vigencia del nuevo Código, aspectos procesales contemplados en el mismo, directivas generales (primeros artículos del Título preliminar) y específicas para la adopción de decisiones por los órganos de adjudicación, etcétera, aspectos que sí quedarían subsumidos bajo las previsiones del nuevo Código.

En consecuencia, lo que está fuera de discusión es que los aspectos a los que refiere el postulante (legitimación de la persona por nacer y validez de la renuncia anticipada), inversamente a lo argumentado por aquél, quedaron captados por el Código derogado. Considerar, como lo hace el impugnante, que tales cuestiones deben subsumirse en el nuevo Cuerpo normativo no implica otra cosa que atribuirle a éste efectos retroactivos o, lo que es lo mismo, retrotraer los alcances de la nueva ley a consecuencias cumplidas o agotadas bajo la vigencia de la normativa anterior. Retroactividad, debe recordarse, prohibida como regla de acuerdo al régimen de transitoriedad establecido en el art. 7 CCCN. Lo dicho, sin perjuicio de que el nuevo Código Civil y Comercial constituye doctrina interpretativa del régimen derogado (CCCAzul, sala II, 17/10/17, elDial.com, AAA2D2) o en todo caso, pauta orientadora para la interpretación y aplicación del Derecho, conforme lo sostuviera la Comisión Redactora del nuevo Cuerpo normativo en sus Fundamentos.

Por todo lo cual este punto de la queja no merece, tampoco, ser estimado”.

IV.- La presentación del postulante Sergio Eusebio Holgado debe ser analizada en el marco del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *“Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”*. En ese contexto, se analizarán los reclamos siguiendo el orden planteado por el impugnante.

IV.1.- Confrontados los agravios de la presente queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada, cabe señalar que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fueron valorados sus antecedentes profesionales.

En lo que respecta a los antecedentes docentes del impugnante, la calificación atribuida por su cargo de profesor Adjunto de la Materia Derecho Comercial II, Derecho Societario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán resulta ajustada a los criterios normativos utilizados por el Consejo para todos los concursantes en pie de igualdad y teniendo en cuenta el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, la universidad donde se desempeña, entre otras pautas.

Con respecto a los cuestionamientos referidos a la disparidad de puntaje asignado con otro concurso sustanciado con anterioridad por este Consejo, debe aclararse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Holgado -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación de los antecedentes no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Por ello la calificación asignada en el punto II.2.d. responde, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y resulta ajustada a los antecedentes acreditados teniendo en cuenta la cantidad de cursos a los que asistió y la relación de la temática de ellos con la materia propia del cargo concursado.

Por otra parte, su participación en el curso de actualización del Código Civil y Comercial no debe ser ponderada a los efectos de asignar puntuación por imperio del artículo 26 RICAM toda vez que dicho antecedente fue adjuntado con posterioridad a su inscripción en el presente proceso de selección.

Igual rechazo debe efectuarse respecto del planteo que realiza en orden a la supuesta falta de valoración de “nuevas investigaciones” o “dirección de proyectos de investigación”. También en este aspecto el agravio no resulta más que una diferencia de opinión del postulante con la calificación efectivamente otorgada por tales actividades en el campo de la investigación en el rubro; actividades que, vale mencionar, no guardan correlación -en cuanto a la temática abordada- con el ámbito de conocimiento del cargo vacante en concurso.

En cuanto a la disconformidad del impugnante respecto a la calificación de su desempeño en la administración pública provincial, es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este Consejo entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición divergente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en este rubro debe desestimarse su planteo. Debemos destacar asimismo que estos parámetros fueron aplicados al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria y que el aspirante fue calificado en el rubro ejercicio de la profesión con el máximo puntaje, teniendo en cuenta, precisamente, el desempeño al que alude.

La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite; vicio que no se ha configurado en el caso

bajo examen habida cuenta que -como quedó demostrado por las razones antes señaladas- los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno. A mayor abundamiento, cabe traer a colación el Acuerdo 136/2017 -a cuyos argumentos nos remitimos por razones de brevedad- en el que se rechazó una impugnación del mismo concursante con similares argumentos a los acá vertidos

Por ende, al haberse valorado los aspectos objetados de la trayectoria personal del Abog. Holgado conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente y representando el presente recurso una mera disconformidad con los criterios utilizados, debe ser rechazado.

IV.2.- Con respecto a los cuestionamientos formulados a la valoración de la prueba de oposición, este Consejo comparte los argumentos desarrollados por el jurado, quien ha dado razones suficientes para descartar la existencia del vicio de arbitrariedad que habilitaría la revisión del puntaje oportunamente asignado en esta etapa.

El concursante, en su impugnación, no se hace cargo de las críticas formuladas en el informe de evaluación. Así, en cuanto a la legislación aplicable en el caso n° 2 se limita a disentir con la observación del tribunal y manifestar su postura contraria pero no acredita que lo dictaminado sea arbitrario ni irrazonable. De igual modo, los demás reproches que deduce por la manera en que se calificó el caso n° 1 tampoco dan cuenta que el jurado se hubiera excedido en el ejercicio de sus atribuciones para incurrir en arbitrariedad manifiesta; al contrario, los cuestionamientos que efectúa Holgado no traslucen más que su posición personal discrepante con la opinión del jurado. En ambas intervenciones del evaluador queda claro que al corregir los proyectos de sentencia utilizaron criterios generales de calificación -que luego trasladaron al análisis individual de cada prueba- y que en el caso bajo estudio expusieron de manera fundada los aciertos y errores incurridos por el ahora impugnante que dan sustento a la nota oportunamente otorgada.

El tribunal ha dado explicaciones que lucen ajustadas a la normativa aplicable, lo que demuestra que su actuación no fue arbitraria. Por lo expuesto resulta claro que la presentación del Abog. Holgado no logra conmovir los fundamentos vertidos por el jurado en el dictamen, revistiendo su queja una mera disconformidad con el criterio del experto que tiene a su cargo, por imperio normativo, la calificación de la etapa de la prueba escrita. De lo antes dicho se sigue que este Consejo no puede apartarse de las conclusiones arribadas en su dictamen y corresponde no hacer lugar a la impugnación por aplicación del artículo 43 del referido Reglamento Interno.

Por todo ello,

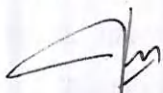
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

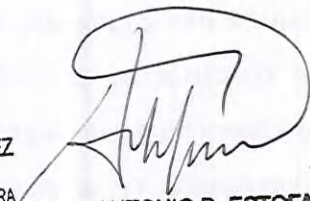
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Sergio Eusebio Holgado contra la calificación de sus antecedentes profesionales en el Concurso N° 144 (Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Articular 2º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Sergio Eusebio Holgado contra la calificación de la prueba de oposición en el Concurso N° 144 (Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

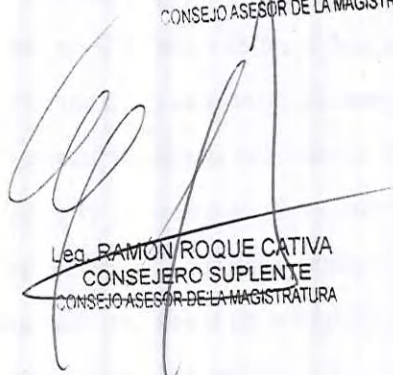
Articular 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

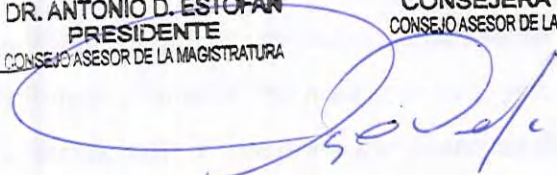
Artículo 4º: De forma.

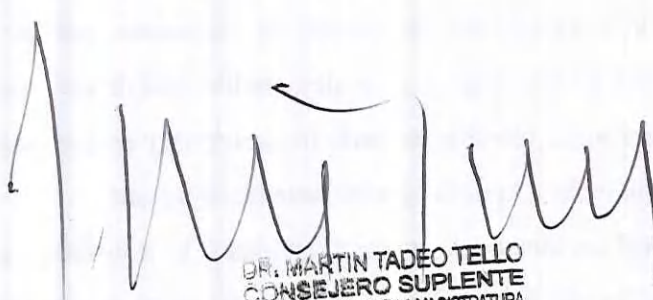

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

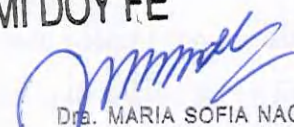

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN/ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA